

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/068/2024.

DENUNCIANTES: N1-ELIMINADO 1

PERSONAS DENUNCIADAS: AMADO BASURTO GÁLVEZ Y CLAUDIO GÁLVEZ ROSENDO, EN SU ORDEN, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAOAPA, GUERRERO, DEL PERIODO 2021-2024.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a quince de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se determina la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de las quejas, atribuida a los denunciados.

GLOSARIO

Ayuntamiento Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa, Guerrero.

Denunciantes/quejas: N2-ELIMINADO 1

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Denunciados:	Amado Basurto Gálvez y Claudio Gálvez Rosendo, en su orden, Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoapa, Guerrero, del periodo 2021-2024.
IEPCGRO/Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
La Coordinación Instructora/CCE:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO.
Comisión de quejas:	Comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO
PES 068:	TEE/PES/068/2024.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

Del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de la queja. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², la queja interpuesta por las quejosas, en contra de los Denunciados, por presuntos actos que podrían constituir VPG.

² En adelante IEPC o Instituto Electoral.

2. Radicación, reserva de admisión del PES y primer contacto. El veintiocho de marzo, la CCE emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPD/002/2023; previno a las Denunciantes con la finalidad de que aportaran mayor información referente a los hechos narrados en su escrito de queja; también, se reservó la admisión de la queja y se consideró pertinente dictar medidas preliminares de investigación consistentes en el requerimiento a este órgano jurisdiccional para que proporcionara diversa documentación.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del cuaderno de primer contacto, se ordenó el contacto directo con las quejas; lo cual ocurrió vía telefónica el día catorce de febrero.

3. Recepción de documentación y requerimiento de información. El doce de abril de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las copias certificadas de los expedientes TEE/PES/046/2022 y su tomo I y del TEE/JEC/047/2022 y su tomo I; asimismo, se ordenaron medidas preliminares de investigación, consistentes en requerimiento de información al Secretario General y Síndica del Ayuntamiento.

3

4. Recepción de documentación. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de dieciocho de ese mes, signado por el ciudadano Amado Basurto Gálvez, Presidente Municipal del Ayuntamiento, y se le dio respuesta al mismo.

5. Recepción de escrito de las quejas. El veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de dieciocho de abril de dos mil veintitrés signado por las quejas, asimismo se hizo pronunciamiento respecto de la **solicitud de medidas cautelares y/o de protección** solicitadas por las quejas en su escrito primigenio y en el escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y a su vez se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar respectivo.

Las medidas de protección solicitadas se **declararon procedentes** a favor de las quejas, mediante Acuerdo 008/CQD/24-04-2023, emitido por la Comisión de quejas.

N7-ELIMINADO 39

8. Desahogo de requerimiento y solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el oficio de esa fecha signado por el Secretario General del Ayuntamiento, a través del cual dio respuesta al requerimiento determinado en el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés; asimismo, se ordenó realizar un tercer requerimiento. También, se ordenó requerir información a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

4

9. Recepción de ampliación de queja. Por acuerdo de diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, se recibió un escrito de ampliación de queja; asimismo, se ordenó realizar un requerimiento de información a las quejas.

10. Desahogo de información. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el escrito signado por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual informa que en la comisión instructora se encuentra radicado un expediente relacionado con el juicio de revocación de cargo o mandato con número CI/LXIII/JSRC/005/2023; asimismo, se tuvo por recibida información por parte de del Director de Asuntos Jurídicos de la

Auditoría Superior del Estado de Guerrero; finalmente, se ordenó como medida preliminar de investigación requerir información al Secretario General del Ayuntamiento.

11. Desahogo de requerimiento de las quejas. En acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las respuestas a las solicitudes de información realizadas a las quejas. Asimismo, se ordenó solicitar información al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento.

12. Recepción de respuestas y segunda solicitud de información al Secretario General del Ayuntamiento. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la respuesta a la solicitud de información realizada al Secretario General del Ayuntamiento. De igual forma, en virtud que no se desahogaron los requerimientos realizados, mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se solicitó por segunda ocasión información al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento.

5

13. Solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y a este órgano jurisdiccional. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la CCE requirió a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y a este tribunal remitieran diversa información.

14. Desahogo de requerimiento de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y de este órgano jurisdiccional. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las respuestas a las solicitudes de información realizadas a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y a este tribunal, por lo que se tuvieron por desahogados dichos requerimientos.

15. Recepción de respuesta de información del Secretario General del Ayuntamiento, se le hace efectivo apercibimiento y se le efectúa segunda solicitud de información. En acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado al

Presidente del Ayuntamiento; asimismo, toda vez que el Secretario General del Ayuntamiento no desahogó el respectivo requerimiento, se le hizo efectivo el apercibimiento de multa, y a su vez se le volvió a requerir la información previamente solicitada.

16. Recepción de respuesta de información del Secretario General del Ayuntamiento. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la respuesta al Secretario General del Ayuntamiento.

17. Solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Guerrero. Mediante acuerdo de veinticinco de enero se requirió a la Fiscalía General del Estado de Guerrero remitiera diversa información.

18. Segunda solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Guerrero. Por acuerdo de veinte de febrero, se solicitó por segunda ocasión información a la Fiscalía General del Estado de Guerrero remitiera diversa información.

6

19. Desahogo de requerimiento de información de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero, se tuvo por recibida la respuesta a la Fiscalía General del Estado de Guerrero (a través de la Fiscalía de Delitos Electorales).

20. Vista a las quejas. Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo, derivado del desahogo de requerimiento de información realizado a la Fiscalía General del Estado de Guerrero (por conducto de la Fiscalía de Delitos Electorales), se ordenó dar vista las quejas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

21. Solicitud de información a las quejas. El dos de mayo se requirió a las quejas para que señalaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron algunos de los hechos señalados en su escrito inicial de denuncia.

22. Admisión, emplazamiento a los Denunciados, fecha y hora de audiencia de pruebas, alegatos y se hace efectivo apercibimiento. El dieciséis de julio se admitió a trámite el inicio del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de los Denunciados; asimismo, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. Empero, en dicha audiencia se ordenó regularizar el procedimiento.

23. Prevención a las quejas. Por acuerdo de treinta de julio, derivado de un análisis del escrito de la queja, especialmente de las pruebas ofertadas, se ordenó prevenir a las quejas a efecto de que presentaran diversa documentación e información.

24. Fenecimiento del plazo y se hizo efectivo apercibimiento. Mediante acuerdo de ocho de agosto, se tuvo por no desahogado el requerimiento a las quejas ordenado en acuerdo de treinta de julio; asimismo se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en ese mismo acuerdo.

25. Se ordenó inspección ocular en las instalaciones de la Secretaría General del Ayuntamiento. Por acuerdo de nueve de agosto, se ordenó al Presidente del Consejo Distrital Electoral 14, con sede en Ayutla de Los Libres, Guerrero, se sirviera comisionar a la Secretaria Técnica de su adscripción, con la finalidad de llevar a cabo una inspección en el Ayuntamiento para obtener información, respecto de las actas de sesión de cabildo de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, uno y treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

26. Inspección ocular. El dieciséis de agosto se llevó a cabo la inspección señalada en el punto anterior, en la cual no fue posible constatar la existencia de las actas motivo de dicha diligencia.

27. Recepción del acta de la inspección y solicitud al Secretario General del Ayuntamiento. Por acuerdo de veinte de agosto se tuvo por recibida el acta de inspección y derivado de la misma se ordenó solicitar documentación e información al Secretario General del Ayuntamiento.

28. Recepción de escrito del Secretario General del Ayuntamiento. En acuerdo de cuatro de septiembre, se tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario General del Ayuntamiento, mediante el cual solicitó prórroga para remitir la información requerida en el acuerdo de veinte de agosto. En el mismo acuerdo se acordó otorgar la prórroga solicitada.

29. Recepción y vista a las quejas. Mediante acuerdo de diez de septiembre se tuvo por recibida la documentación y sus anexos, derivado del desahogo del requerimiento realizado al el Secretario General del Ayuntamiento en acuerdo de veinte de agosto, y se ordenó dar vista a las quejas de su escrito de respuesta.

30. Admisión, emplazamiento a los Denunciados, fecha y hora de audiencia de pruebas y alegatos. En acuerdo de dos de octubre se admitió a trámite el inicio del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de los Denunciados, se ordenó su emplazamiento, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

8

31. Audiencia de pruebas y alegatos. Previo emplazamiento de los Denunciados, el siete de octubre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, entre otras cosas, se constató la asistencia del apoderado legal de los Denunciados; así como la inasistencia de las quejas; asimismo, se tuvo por ratificada la denuncia, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las quejas que fueron ofrecidas conforme a derecho; finalmente, se realizaron manifestaciones para contestación de queja y en vía de alegatos por parte del apoderado legal de los Denunciados.

32. Cierre de actuaciones. En proveído de siete de octubre se ordenó el cierre de actuaciones en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/002/2023; por último, se ordenó la remisión de forma inmediata del expediente principal y original del cuaderno auxiliar y el informe circunstanciado al Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero, para que resuelva el fondo del asunto como en derecho proceda.

II. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión del expediente. Mediante oficio 5486/2024, de siete de octubre, el Secretario Ejecutivo remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/VPD/002/2023, cuaderno auxiliar, cuaderno de primer contacto, así como el informe circunstanciado.

2. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de ocho de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/068/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

3. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-2242/2024, de diez de octubre, suscrito por la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, se turnó el PES 68 a la Ponencia V, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

4. Acuerdo de revisión de las constancias e integración del procedimiento y orden de formular proyecto de resolución. El once de octubre se recibió el expediente en la Ponencia V de este Tribunal, y al hacer el análisis correspondiente, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer del PES 68 en estudio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

10

De ahí que, si el objeto de estudio del presente procedimiento se funda en una posible comisión de actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de las Denunciantes, y con ello actualizarse la obstaculización en el desempeño del cargo para el que fueron electas; es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral. Sirve de apoyo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: ***“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”***.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los Denunciados, no plantearon causales de improcedencia. Asimismo, este Tribunal no encuentra que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que considera procedente entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito de denuncia y el procedimiento seguido para su integración, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar el nombre y firma autógrafa de las Denunciantes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre de la parte denunciada, narran los hechos en que basa su denuncia, ofrecen y exhiben las pruebas que consideran pertinentes.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

A. Hechos denunciados.

Del escrito de queja se desprende lo siguiente:

11

N10-ELIMINADO 39

N11-ELIMINADO 39

Actas de Sesión de Cabildo de fechas 31 de diciembre de 2021, 1 de enero de 2022 y 31 de enero de 2022.

Situación por la cual hemos convocado a sesión de cabildo de a efectos de pedir explicaciones sobre los motivos de dichas falsificaciones, sin embargo ni el presidente municipal, ni el secretario del ayuntamiento acuden a las mismas.

En el escrito de ampliación de queja, las Denunciantes expusieron el siguiente hecho:

N13-ELIMINADO 39

Respecto a la ampliación de queja, previo requerimiento al respecto, las quejas mediante diverso escrito precisaron:

1.- Los hechos han ocurrido bajo las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar:

N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 39

Cabe señalar que la asamblea de pueblo es el máximo órgano de decisiones en el municipio, pues aun y cuando no estamos regidos por el sistema de usos y costumbre para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que, la asamblea municipal influye en la toma de decisiones políticas que se dan en el municipio.

B. Contestación de la queja y/o denuncia.

Los Denunciados, a través de su apoderado legal, dieron contestación (de forma verbal) a la queja en la audiencia de pruebas y alegatos de siete de octubre, en los términos siguientes.

N16-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO 1

acorde a lo establecido en el presupuesto de ingresos correspondiente a los ejercicios fiscales durante los cuales estuvieron en funciones además como bien lo señala ellas promovieron un juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y en el cual se dictó sentencia en la cual se resolvió la controversia planteada.

Inciso h) el marcado con ese inciso es falso y en consecuencia lo niego. Es todo.”

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

A. Denunciantes. Las quejas, en su escrito de queja ofrecieron las siguientes pruebas:

“1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad de hechos conocidos para concluir en uno desconocido.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

N19-ELIMINADO 1

17

4. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. - Consiste en copia simple de las demandas de Juicio Electoral Ciudadano promovidas por las suscritas ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, las cuales se encuentran radicadas bajo los números de expedientes **TEE/JEC/046/2022** y **TEE/JEC/047/2022**.

5. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS. - Consistente en originales de:

- Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el día 22 de febrero de 2022.
- Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el día 25 de julio de 2022.
- Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el día 26 de agosto de 2022.
- Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el día 8 septiembre de 2022.
- Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el día 2 de octubre de 2022.

- *Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el día 19 de octubre de 2022.*

6. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS. - Consistente en originales de:

- *Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el día 28 de noviembre de 2022.*
- *Acta de no verificativo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2022.*
- *Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el día 06 de diciembre de 2022.*
- *Acta de no verificativo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo llevada a cabo el día 06 de diciembre de 2022.*
- *Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el día 07 de diciembre de 2022.*
- *Acta de no verificativo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo llevada a cabo el día 07 de diciembre de 2022.*
- *Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el día 09 de diciembre de 2022.*
- *Acta de no verificativo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2022.*
- *Convocatoria la Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevaría a cabo el día 18 de enero de 2023.*
- *Acta de no verificativo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo llevada a cabo el día 18 de enero de 2023.*

Pruebas que se relacionan con el hecho número 2 de la presente denuncia y con las cuales se acredita que los denunciados han omitido acudir más de tres veces consecutivas a sesión de cabildo legalmente convocada, documentales que al exhibirse en originales solicitamos su devolución previo cotejo y compulsas que se haga de las mismas, asimismo solicitamos que no sean a fregadas autos del expediente, como consecuencia se guarden en el seguro de valores, esto a efecto de no causar ningún tipo de daño a la documentación citada.

7. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en copia simple de:

- *Acta de sesión de cabildo de fechas 31 de diciembre de 2021.*
- *Acta de sesión de cabildo de fechas 1 de enero de 2022.*
- *Acta de sesión de cabildo de fechas 31 de enero de 2022.*

Pruebas que se relacionan con el hecho número 2 de la presente denuncia y con las cuales se acredita que los denunciados han omitido acudir tres veces consecutivas a sesión de cabildo legalmente convocada.

N20-ELIMINADO 1

Prueba que se relaciona con el hecho número 4 y Consideraciones de Derecho que se anexan al presente escrito.

9. LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. - Con cargo al perito que este Tribunal de Electoral designe, por lo que solicito envíe sendos oficios a la Dirección General de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General del Estado de Guerrero, a efectos de que se nombre perito para el desahogo de la presente prueba, y se acepte y proteste el cargo, dicha dependencia se encuentra ubicada en Boulevard Vicente Guerrero número s/n, Col. El Potrerito. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, C P. 39098.

Prueba que versara sobre:

1.- FIRMAS Y SELLOS CUESTIONADOS:

N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1

4. Que señale e Perito métodos y técnicas periciales en que funda su dictamen.

5- Que diga el Perito sus conclusiones

20

N23-ELIMINADO 39

Asimismo, en su escrito de ampliación de queja, las Denunciantes ofertaron:

10. LA TÉCNICA. - Consistentes en quince imágenes fotográficas, que se anexan al presente escrito.

11.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a las suscritas consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esa autoridad de hechos conocidos para concluir en uno desconocido.*

12.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a las suscritas."*

Al respecto, la CCE en la etapa respectiva admitió las identificadas con los números 1, 2, 11 y 12 por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas se desahogarían cuando el Tribunal Electoral emita la resolución que a derecho corresponda.

Las pruebas identificadas con los números 3, 4, 6, 8 y 10, la CCE las admitió por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas están desahogadas por su propia y especial naturaleza, en cuanto a la prueba identificada con el numeral 6, la autoridad instructora hizo la precisión que se admitió como documental publica en copia simple.

Respecto de las pruebas identificadas con los numerales 5 y 7, la CCE las tuvo por no admitidas, al respecto hizo la aclaración que mediante acuerdo de fecha ocho de agosto se tuvieron por no ofrecidas, al hacerse efectivo el apercibimiento realizado a las quejas al no desahogar el requerimiento formulado a través del acuerdo de fecha treinta de julio.

Finalmente, respecto a la prueba identificada como 9, la autoridad instructora no la admitió, toda vez que en términos del artículo 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los procedimientos especiales sancionadores solo se admiten las pruebas documentales y técnicas, aunado a que las actas en las que versa esta probanza, se tuvieron por no presentadas, y tampoco se obtuvieron de las medidas preliminares que la CCE realizó.

Objeción de pruebas.

En el particular caso no se objetaron las pruebas de las Denunciantes.

B. Denunciados.

Los Denunciados no ofrecieron prueba alguna, por lo cual la CCE les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad.

C. La Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, recabó las pruebas siguientes:

1. Inspección ocular en las instalaciones del Ayuntamiento.
2. Informes a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.
3. Informe a cargo de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.
4. Informe a cargo del Congreso del Estado de Guerrero.
5. Requerimientos y/o solicitudes de documentación e información a las quejas, síndica, presidente y secretario general del Ayuntamiento.

22

D. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con lo dispuesto por artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**³ la cual establece que, en los medios de impugnación la valoración probatoria se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca.

Por otra parte, el acta de inspección ordenada por la CCE, de dieciséis de agosto, instrumentada por el personal del Consejo Distrital Electoral 14, al igual que las copias certificadas de las sentencias emitidas en los expedientes TEE/JEC/046/2022 y TEE/JEC/047/2022 constituyen

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios. Mismo valor se concede a los informes de la Auditoría Superior del Estado, Fiscalía General del Estado (desahogado por conducto de la Fiscalía de Delitos Electorales) y Congreso del Estado (a través de la Presidencia de la Mesa Directiva).

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A. Controversia. Se desprende que la controversia se centra en determinar si los denunciados realizaron actos constitutivos de VPG en la vertiente de realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres, ocultar información o proporcionarla de manera incompleta, imponer actividades distintas a sus atribuciones, falsificar sus firmas en actas de sesiones de cabildo y obstruir o disminuir sus funciones; lo anterior, en el marco del ejercicio de las funciones públicas de las Denunciantes, en términos de los artículos 5, 405 Bis, incisos b), d) y f) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter, fracciones III, VI, IX, y XIV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

23

B. Método. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en principio **a)** determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en caso de encontrarse acreditados; **b)** se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género; **c)** se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los posibles infractores; y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Marco normativo nacional e internacional de protección a los derechos de las mujeres en materia de VPG.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconocieron expresamente en la Constitución Política, que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución.

Asimismo, el estado mexicano como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

24

Lo anterior, como se expone en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ello debemos resaltar que en octubre de dos mil quince, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres, primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres.

En dicho acuerdo se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y, por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Por tanto, declararon promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporaran el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

25

Ante ese escenario, México buscó generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia política de género.

Para ello, desde dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableció como objeto el regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, en dos mil siete se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es el primer ordenamiento legal que estableció una protección directa de los derechos de las mujeres.

Por cuanto hace a la línea jurisprudencial en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil quince consolidó criterios encaminados al reconocimiento de los derechos de la mujer y planteó la obligación para que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Ello, al emitir la tesis “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA (P. XX/2015 -10a.-)**”.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

26

De ahí que, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan

una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Ello, al emitir la tesis **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” (LXXIX/2015 -10a.-)**”.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.

27

Si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-; también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los

obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En ese sentido, a partir del referido marco normativo y jurisprudencial, es que en los asuntos en que se aleguen VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales siempre deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco normativo el concepto de violencia política contra la mujer en razón de género, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

28

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero aprobó el primero de junio del dos mil veinte el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁴.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.

2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

29

4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

⁴ Periódico Oficial número 42 alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

B. Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

30

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

⁵ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

C. Datos que se desprenden de los hechos denunciados y de las pruebas admitidas del expediente.

31

N24-ELIMINADO 39

viejas, me vale madre los cargos que tengan, ustedes no han entendido que el único que manda soy yo, ustedes lárguense a sus casas a hacer tortillas, y hagan lo que se les manda, si no firman lo que se les pide, les voy a restringir el uso de vehículos oficiales y quien sabe a lo mejor hasta les quito su salario".

N25-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 1

Asimismo, en su ampliación de queja, las Denunciantes señalaron:

N4-ELIMINADO 39

N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 39

II. Evidencias que se toman como base de la decisión. Se consideran al respecto, principalmente las constancias procesales relativas a las convocatorias y actas de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, informes de la Auditoría Superior del Estado y de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, actuaciones de los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/046/2022 y TEE/JEC/047/2022, diversos acuerdos de requerimientos y vistas de la CCE, acta de inspección a los archivos de la Secretaría General del ayuntamiento, entre otras.

35

De los datos de prueba que obran en el expediente principal de este procedimiento y sus anexos, se desprende lo siguiente:

D. Tesis de la decisión. Con base en lo probado, este Tribunal electoral considera que es **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados, consistente en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo los fundamentos y razones que enseguida se explican.

De inicio, como ya se precisó en el apartado correspondiente, la valoración dada a las pruebas que fueron allegadas al expediente, se hará conforme a la lógica, la sana crítica, y las máximas de la experiencia en términos de los diversos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, al efecto todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso serán analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal pero siempre con el pleno respeto del principio de igualdad procesal y las reglas elementales en materia probatoria.

Sin embargo, al tratarse de conductas posiblemente constitutivas de violencia política de género contra las mujeres, las reglas para la valoración de la carga de la prueba⁶ deberá ser diversa a otros asuntos, en donde no estén involucrados hechos que podrían constituir VPG, por tanto, en la valoración de los medios de prueba, **cuando sea procedente se tendrá presente los parámetros siguientes:**

- a) *La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba⁷).*
- b) *No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.*
- c) *No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.*
- d) *La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.*
- e) *Se debe realizar con perspectiva de género (SUP-REC-108/2020).*
- f) *No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género,*

36

⁶ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

⁷ Véase los precedentes siguientes: SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020.

lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Asimismo, de ser procedente se tomará en cuenta, en lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, que la Sala Superior del TEPJF al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que, en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual solo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

37

En ocasión de ese recurso, se determinó que la valoración de las pruebas en ese tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Se indicó que el principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber

recae en la parte demandada **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

Por tanto, de las reglas y directrices indicadas previamente, se desprende que estas tienen como base fundamental y originadora -excepción a la regla general probatoria (la persona que afirma tiene la obligación de probar, lo que salvaguarda el principio de presunción de inocencia)-, sobre conductas de VPG atribuidas al género dominante históricamente (hombres), sin que ello anule la posibilidad de que algunas mujeres también puedan ser perpetradoras de violencia de género (se tienen antecedentes al respecto), sin embargo, es innegable que todas las mujeres son víctimas del sistema patriarcal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al estimar que nos encontramos ante posibles actos constitutivos de VPG, y a la luz de la perspectiva de género, **este Tribunal electoral asumirá el criterio de la carga inversa de la prueba, cuando se aporten indicios importantes de la existencia del hecho a acreditar.**

38

Con base en la metodología propuesta se procederá:

a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

Hechos acreditados

N8-ELIMINADO 39

⁸ Por el Secretario Ejecutivo del IEPC.

⁹ Que constan de la foja 177 a la 182 del tomo I, del expediente principal.

Asimismo, se acredita con las constancias relativas a las diversas actas de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, que se allegaron a autos.

2. Que los Denunciados tienen la calidad de Presidente y Secretario General del Ayuntamiento, lo cual se acredita con las referidas constancias de mayoría relativa y validez de la elección para presidencia municipal, declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura; asimismo, con las citadas constancias relativas a las diversas actas de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero.

Hechos no acreditados

Respecto a los hechos expuestos por las Denunciantes en sus escritos de denuncia, ampliación de la misma y precisión de hechos de la citada ampliación, no se acreditó lo siguiente:

39

1 al 4. Los hechos identificados para el presente estudio como del 1 al 4, que se sintetizan en que las quejas señalan que el denunciado, en su momento Presidente Municipal de Tlacoapa, Guerrero, les profirió diversas expresiones insultantes y denigrantes, con contenido de estereotipos de género, los días dieciocho de abril, catorce de mayo y quince de septiembre de dos mil veintidós, así como el cinco de febrero de dos mil veintitrés.

En este sentido, dichos alegatos de las quejas (manifestaciones y/o dichos) gozarían de veracidad si se tratara de hechos concretos y verificables a través de una prueba circunstancial, ello en atención a la perspectiva de género, y sería procedente aplicar la reversión de la carga de la prueba (carga inversa), al cumplirse la condición exigida en el mencionado precedente SUP-REC-91/2020 y acumulado y el diverso SUP-REC-341/2020, ambos de la Sala Superior.

En este sentido, se advierte de los precedentes citados, lo siguiente:

I. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.

II. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

III. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno,¹⁰ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”¹¹. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba¹², al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

¹⁰ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma»

¹¹ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

¹² Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

Por tanto, a juicio de este Tribunal electoral, al tratarse de hechos genéricos y no existir elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoye las acusaciones de las Denunciantes en lo que en este apartado se analiza (expresiones insultantes y denigrantes, con estereotipos de género), no es posible analizar y determinar el contenido de estas acusaciones dado que no hay elementos de juicio, y menos aún tener por acreditados los extremos de los hechos expuestos.

Sin que esté de más señalar que, en autos consta¹³ el informe de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en el que se hace referencia a que en la comisión instructora está radicado el Juicio de Revocación de Mandato CI/LXIII/JSRC/005/2023, promovido por las quejas y otras personas, en contra del entonces presidente municipal denunciado y otras personas. Al respecto, se considera que dicho informe y anexos no es un indicio adecuado tendente a acreditar en específico el hecho identificado como 4, porque para tener un indicio que lo apoye, se estima que era necesario allegar al expediente alguna prueba que, por ejemplo, ubicara a las Denunciantes y dicho denunciado en el mismo lugar o algún testimonio en vía de informe, recabado a partir del señalamiento de las quejas de haber estado otras personas que les constara el hecho, más allá de lo señalado por las Denunciantes; empero de la documental (informe de la mesa directiva) de trato y sus anexos, no es posible advertir algún indicio de ese tipo, para estar en condiciones a partir del mismo, de aplicar la reversión de la carga de prueba.

41

Circunstancia similar sucede con las constancias relativas a las convocatorias y actas de sesión analizadas de las que se advierte que no asistieron los Denunciados, en las que se trataría un tema relacionado con la supuesta falsificación de firmas y sellos, que pudiera tener algún vínculo con el hecho 3; documentales que como se ha expuesto, no constituyen elemento tendente a acreditar dicho hecho, puesto que se reitera, ese hecho no tiene un indicio que lo apoye, ya que se considera que era necesario allegar al expediente alguna prueba que, por ejemplo, ubicara a las

¹³ Fojas de la 969 a la 1011 del tomo I del expediente principal.

Denunciantes y dicho denunciado en el mismo lugar o algún testimonio en vía de informe, recabado a partir del señalamiento de las quejas de haber estado otras personas que les constara el hecho, más allá de lo señalado por las Denunciantes; no obstante, de dichas documentales no es posible advertir algún indicio de ese tipo, para estar en condiciones a partir del mismo, de aplicar la reversión de la carga de prueba.

Máxime que, como se abundará en el análisis del hecho 8, en constancias procesales quedó establecida la imposibilidad de recabar las actas (donde supuestamente se falsificaron las firmas) o su inexistencia en su caso.

5. Referente al hecho identificado para el presente estudio como 5, relativo a que las Denunciantes solicitaron diversa información al en su momento Presidente Municipal denunciado, así como al diverso denunciado en su momento Secretario del Ayuntamiento, sin que se les haya dado contestación.

Al respecto se sostiene la no acreditación de dicho hecho, al considerarse genérico, puesto que las quejas principalmente no precisaron en su denuncia qué información solicitaron y no se les proporcionó.

42

Máxime que, mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés¹⁴ la autoridad instructora proveyó, entre otras cosas, *“a efecto de que esta autoridad administrativa electoral pueda llevar a cabo la investigación del hecho denunciado por las quejas en su escrito primigenio, en el que señalan que han solicitado diversa información al Presidente Municipal y Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Tlacoapa, Guerrero, sin que se les haya dado contestación, se les requiere para que, dentro del plazo de tres días hábiles, una vez que se encuentren debidamente notificadas del mismo, señalen con qué fecha, a quién, y que fue lo que requirieron, ó en su caso, anexen los acuses de las solicitudes realizadas a los denunciados”*.

¹⁴ Que obra de la foja 170 a la 176 del tomo I del expediente principal.

Acuerdo que se notificó a las quejas el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés¹⁵, y mediante certificación del doce de abril de ese año¹⁶ realizada por el Secretario Ejecutivo, se hizo constar que las Denunciantes no atendieron dicho requerimiento; por lo que, en acuerdo de esa misma fecha¹⁷ la CCE tuvo por no desahogado dicho requerimiento o solicitud a las quejas.

Por tanto, se estima que en relación a este hecho si bien pudiera operar el principio de reversión de la prueba, en el caso las quejas no aportaron medio probatorio alguno para acreditar su afirmación, como tampoco consta en autos algún indicio a partir del cual aplicar dicho principio; de ahí que, se tenga por no acreditado el presente hecho 5.

6. En lo que hace al hecho identificado para el presente estudio como 6, concerniente a que se ha convocado a las Denunciantes a Sesión de Cabildo sin hacerles saber el orden el día, ni tampoco se les entrega la documentación que se discutirá en las sesiones de cabildo, con la única intención de que no puedan opinar sobre los temas tratados en la sesión, provocando que las denunciantes se vean disminuidas en sus funciones de regidoras del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, al considerar que existe una obstrucción al desempeño de sus cargos, lo que ocasiona violencia de genero.

43

Al respecto, se estima que este hecho no está acreditado en autos, pues se considera genérico e impreciso, ya que las quejas no señalan expresamente qué convocatorias y a cuáles sesiones se les convocó sin entregarles el orden del día y la documentación a discutir en las sesiones de cabildo, con lo cual no se actualizan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho imputado.

Aunado a lo anterior, no se advierte de las constancias procesales relativas a las convocatorias, ni de las de las sesiones de cabildo que constan en

¹⁵ Las constancias de las notificaciones constan de la foja 184 a la 195 del tomo I del expediente principal.

¹⁶ Que consta a foja 199 del tomo I del expediente principal.

¹⁷ Que obra de la foja 200 a la 203 del tomo I del expediente principal.

autos¹⁸, algún indicio para dar credibilidad al dicho de las Denunciantes, consistente -el indicio- en que se haga constar alguna manifestación verbal o por escrito de las quejas o de diversa persona, en el sentido de que se exprese o exponga en la recepción de las convocatorias o en el desarrollo de las sesiones de cabildo, alguna inconformidad por no proporcionarse a las quejas el orden del día y los documentos respectivos de los asuntos a tratar en las sesiones de cabildo.

En ese sentido, a falta de indicio, aunado al planteamiento genérico del hecho, como se ha expuesto líneas arriba, no es posible aplicar a favor de las quejas la reversión de la carga de la prueba; de ahí que, se considere no acreditado el presente hecho 6.

N12-ELIMINADO 39

Al respecto, en autos constan las demandas de dichos juicios exhibidas por las quejas adjuntas a su escrito de denuncia, así como las copias certificadas de la resolución de trece de abril de dos mil veintitrés¹⁹ emitida en dichos juicios -se acumularon-, en la que este órgano jurisdiccional resolvió entre otras cosas, como fundados, parcialmente fundados e inoperante los agravios respectivos, así como condenar al Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, al pago de remuneraciones, compensaciones, aguinaldo y prima vacacional, a favor de las quejas.

¹⁸ De fechas: año 2021, treinta de septiembre y uno de octubre; año 2022, veinticuatro de enero, uno de abril, veintisiete de julio, once de septiembre, tres y diez de octubre, veintiocho de noviembre, seis y nueve de diciembre; y, año 2023, dieciocho de enero, veinte y veinticuatro de mayo.

¹⁹ Que consta a foja de la 1651 a la 1730 del tomo II del expediente principal.

No obstante lo anterior, ante la falta de acreditación de los hechos ya analizados líneas arriba y los que en líneas subsecuentes se plasmarán - como no acreditados-, se considera que lo resuelto en ese asunto (TEE/JEC/046/2022 y TEE/JEC/047/2022 acumulados) es cosa juzgada y la litis resuelta no abona en nada a la pretensión de las hoy quejosas.

En efecto, la cosa juzgada es una figura jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias; ello ocurre cuando existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Ello fue establecido en la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**²⁰.

45

Así, si los hechos y agravios planteados en los citados juicios electorales ciudadanos, especialmente lo relativo a la afectación de las remuneraciones de las quejosas, fueron analizados en la resolución de trece de abril de dos mil veintitrés (emitida con posterioridad a la presentación de la queja del presente PES), **esos mismos hechos consistentes en la retención de remuneraciones -que son cosa juzgada- analizados de manera integral, no podrían servir de base ahora para actualizar la VPG en un diverso asunto como lo es el presente PES.**

Lo anterior no implica que puede reconocerse que en diversas ocasiones la VPG puede adquirir características de sistematicidad o bien, en algunos casos de reiteración o continuidad, pero ello no exime la necesidad de que en ese diverso momento se cumpla con la demostración probatoria correspondiente, máxime que no existe constancia en autos de que con

²⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, agosto de 2023 (dos mil veintitrés), tomo II, página 1157.

posterioridad a esos asuntos se haya presentado diverso juicio promovido por las quejas, reclamando afectación a sus remuneraciones.

Por ello, en concepto de este órgano jurisdiccional, analizarlos nuevamente -hechos relativos a la afectación de remuneraciones- atentaría contra la estabilidad y la seguridad jurídica, generando mutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme.

Incluso, analizando los hechos con perspectiva de género, no se podría llegar a alguna otra conclusión, ya que ello no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente a la situación de vulnerabilidad de alguna de las partes.

Por tanto, el hecho de que se hayan afectado las remuneraciones de las quejas, al haber sido analizado y juzgado en diverso asunto, y revisado ahora en el contexto de la no acreditación de los demás hechos expuestos por las Denunciantes, se estima que no acredita la existencia de VPG en el particular caso, pues en el análisis del presente asunto no se advierte ningún otro elemento indiciario o circunstancial que apoye su pretensión de VPG cometida en su perjuicio; de ahí que no se acredite el hecho en estudio.

46

Sin que pase desapercibido que, mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintitrés, la CCE ordenó que los duplicados certificados de los expedientes de dichos juicios electorales ciudadano se agregaran como anexos a los autos; empero, dichos duplicados certificados no se advirtieron en los anexos que en su oportunidad fueron remitidos a este órgano jurisdiccional por la autoridad instructora con el expediente principal del PES que nos ocupa, circunstancia que no se considera trascendente, porque las constancias de esos juicios son un hecho notorio para este Pleno, que deriva de la propia actividad jurisdiccional de este tribunal, al haber sido en su momento analizados y resueltos dichos juicios, por lo que en el análisis de las pruebas del presente asunto se procedió al estudio de dichos expedientes y se llegó a la conclusión antes anotada.

N17-ELIMINADO 1

47

Dicha prevención o apercibimiento se les hizo efectivo a las quejas en acuerdo de ocho de agosto²³, previa certificación del plazo para atenderlo²⁴.

Con independencia de lo anterior, la CCE ordenó mediante acuerdo de nueve de agosto²⁵ la inspección ocular en las instalaciones de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, a efecto de hacer la búsqueda de dichas actas en los libros de registro, minutario y/o expediente correspondiente a los años 2021 y 2022.

²¹ Fojas de la 1927 a la 1931 del tomo III del expediente principal.

²² Las constancias de las notificaciones obran de la foja 1932 a la 1943 del tomo III del expediente principal.

²³ Fojas de la 1946 a la 1947 del tomo III del expediente principal.

²⁴ Fojas de la 1944 a la 1945 del tomo III del expediente principal.

²⁵ Fojas de la 1960 a la 1963 del tomo III del expediente principal.

Inspección que tuvo verificativo el dieciséis de agosto, por parte del personal del Consejo Distrital Electoral 14 del IEPC²⁶, en la que se hizo constar que *“se procede a verificar las actas solicitadas y después de haber realizado una revisión, se constata que en ninguna de las carpetas que puso a la vista de la suscrita se encontraban las actas de sesión de las fechas que le fueran requeridas”* y que el Secretario General del Ayuntamiento con quien se entendió la diligencia señaló que fueron proporcionadas al apoderado legal del ayuntamiento para ofrecerlas como prueba en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, en acuerdo de veinte de agosto²⁷, la CCE requirió de nueva cuenta a dicho Secretario General los originales de las mencionadas actas; mismo que en promoción de veintiocho de agosto²⁸ solicitó prórroga porque en los archivos del área a su cargo no existe antecedente de las actas aludidas y aclaró que algunas actas se remitieron a este tribunal por conducto del apoderado legal del ayuntamiento, por lo cual se solicitó su devolución, promoción a la que adjuntó el acuse de recibo de la solicitud de devolución de las referidas actas a este órgano jurisdiccional, efectuada por el apoderado legal mencionado.

48

Concedida que fue la prórroga, el Secretario General aludido mediante promoción de nueve de septiembre, informó a la CCE que el referido apoderado legal le informó -mediante escrito que se anexa a la promoción²⁹- que las actas no le fueron entregadas y que por un error humano en su momento señaló que esas actas fueron entregadas al apoderado legal, porque imaginó y supuso que entre las diversas actas que se entregaron al apoderado se encontraban las relacionadas con este hecho, pero que al no obrar registro o antecedente de las mismas en los archivos de la Secretaría General no era posible cumplir el requerimiento de exhibirlas, al ser inexistentes.

²⁶ El acta de la inspección consta a fojas de la 1987 a la 1995 del tomo III del expediente principal.

²⁷ Fojas de la 1996 a la 1998 del tomo III del expediente principal.

²⁸ Foja 2015 del tomo III del expediente principal.

²⁹ Consta a fojas de la 2038 a la 2039 del tomo III del expediente principal.

A razón de lo anterior, mediante acuerdo de diez de septiembre³⁰ la CCE dio vista³¹ de la promoción de nueve de septiembre y su anexo señalados a las quejas para que manifestaran lo que a su derecho convenga, sin que se hayan pronunciado al respecto, como consta en la certificación y acuerdo de dos de octubre³².

En ese sentido, se considera que en autos se realizaron las acciones necesarias y adecuadas para recabar dichas actas, que son la base para el análisis y posible acreditación del hecho 8 en estudio, empero no fue posible allegarlas al expediente; máxime que, el PES se rige principalmente por el principio dispositivo, y en el caso, las quejas no aportaron el medio probatorio para acreditar su afirmación.

Por tanto, ante la imposibilidad de allegar al expediente o la inexistencia de las Actas de Sesión de Cabildo de fechas treinta uno de diciembre de dos mil veintiuno, uno de enero de dos mil veintidós y tres de enero de dos mil veintidós, se tiene por no acreditado el 8 en estudio, pues es inconcuso que no hay base probatoria para su análisis.

49

Sin que se omita señalar que, si bien la CCE no admitió la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopía y documentoscopía ofertada por las Denunciantes, se estima que su desahogo resulta irrelevante, pues no podría llevarse a cabo toda vez que las firmas y sellos cuestionados para efectos de la prueba, las quejas señalaron que son los contenidos en dichas actas.

9. Respecto al hecho identificado para el presente estudio como 9, relativo a que el en su momento Presidente Municipal denunciado ha obligado a las quejas a realizar actividades que no guardan relación con las funciones inherentes a su encargo de acuerdo a los artículos 59, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, como son acarrear sillas, preparación de alimentos, darle de comer a los policías

³⁰ Que obra a foja de la 2040 a la 2041 del tomo III del expediente principal.

³¹ Las constancias de la notificación de la vista constan de la foja 2042 a la 2053 del tomo III del expediente principal.

³² Que obran de la foja 2054 a la 2059 del tomo III del expediente principal.

municipales, lavar utensilios de cocina, entre otras; labores que según las quejas insiste el denunciado en cita son las que les corresponde realizar a las Denunciantes por ser "*cosas de mujeres*" y que si no las hacen las exhibirá ante la Asamblea del pueblo porque supuestamente son unas "huevoonas".

Que dichas actividades las han realizado las quejas durante varios eventos que ha organizado el Ayuntamiento, como el día del niño, día de reyes, día de las madres, etcétera. Hecho respecto al cual, mediante escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, las quejas hicieron las precisiones que se transcriben en el apartado de extracción de hechos previamente desarrollado.

En relación a este hecho, se considera no acreditado porque, como se ha señalado en el estudio de los hechos del 1 al 4, en cuanto a las expresiones mencionadas en relación a este hecho, que las Denunciantes atribuyen al denunciado en cita, se consideran hechos genéricos y al no existir elemento probatorio alguno que de manera indiciaria o bien circunstancial apoye las acusaciones de las Denunciantes en lo que en este apartado se analiza.

50

Lo anterior se estima así, porque de las quince fotografías exhibidas en relación a este apartado, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del hecho imputado, esto es, no es posible advertir quienes son las personas que aparecen en las imágenes, las fechas y lugares en que se tomaron y a qué eventos o actos en específico se refieren.

Máxime que, se trata de pruebas técnicas que únicamente pueden hacer prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, lo cual en el caso no acontece.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en las jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”³³ y “PRUBEAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”³⁴. Por tanto, tampoco se estima acreditado el hecho nueve en estudio.

Por lo expuesto y razonado, tomando en cuenta que los principios del *ius puniendi* del derecho penal son aplicables al presente PES, de conformidad a la tesis **XLV/2002³⁵** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”³⁶**, se considera que en el particular caso debe operar a favor de los Denunciados el principio de presunción de inocencia, que es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples

³³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

³⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

³⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sW>

³⁶ Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar³⁷.

52

Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 21/2013³⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo texto establece lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre

³⁷ Contenido de la Tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

³⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

De esta manera, al no acreditarse los hechos imputados a los Denunciados, no es necesario desarrollar el análisis del cumplimiento de los elementos de verificación de VPG, establecidos en la jurisprudencia 21/2018³⁹.

Bajo esas razones, se concluye que **no se acreditan** en autos actos sobre las Denunciantes consistentes en expresiones que las denigren o descalifiquen, ocultamiento de información o proporcionarla de manera incompleta, imponer actividades distintas a sus atribuciones, falsificar sus firmas en actas de sesiones de cabildo y obstruir o disminuir sus funciones, que se atribuyen a los Denunciados; en consecuencia, se determina la **inexistencia de la infracción de VPG** que les imputa.

53

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a los ciudadanos Amado Basurto Gálvez y Claudio Gálvez Rosendo, en su momento Presidente Municipal y Secretario General respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa, Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero,

³⁹ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

se ordena realizar la versión pública de la presente resolución, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por cédula -a la que se deberá adjuntar copia certificada de la versión pública de esta sentencia- que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

23.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

24.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."